



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 514 de 9 de agosto 2018
(Artículo 69 del CPACA)**

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 16229 DE 2016"

A los (9) días de agosto de 2018, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	16229/2016
ORIGEN:	DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
RESOLUCIÓN	922/02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	31/10/2017
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	DIEGO ARMANDO AREVALO SALAZAR

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 9 DE AGOSTO DE 2018** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiéndose que contra la presente resolución NO procede ningún recurso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 16229/2016

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **9 DE AGOSTO DE 2018** A LAS 2:00 P.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: Cristian Puentes

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **16 DE AGOSTO DE 2018** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: Cristian Puentes

DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 922 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16229 DE 2016.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los literales b) y c) el artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, decide previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 23 de octubre de 2016, en la Calle 85 con Carrera 14 de esta ciudad, cuando al señor DIEGO ARMANDO AREVALO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.239.695, conductor del vehículo de placa MBY876, se le impuso la orden de comparendo nacional No. 110010000000 13157921 por la infracción codificada D12: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito ..." En el mismo documento, se consignó en la casilla No. 17 de observaciones del Agente de Tránsito: "Transporta a Mauricio Cruz Colina CC14635960 Andrea Lopez CC1144062735 Ximera Guzmán CC 114406328 cobrando por el servicio UBER X" (Folio 2).
2. En ejercicio de su derecho a la defensa, el señor DIEGO ARMANDO AREVALO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.239.695 se presentó el día 27 de octubre de 2016 a audiencia pública a efectos de rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N° 110010000000 13157921.

Una vez el operador jurídico de instancia le hace saber al peticionario el derecho que tiene de estar asistido por un abogado (si así lo desea) éste le da poder al Doctor CAMILO ANDRES GUEVARA GRANADOS identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.032.374.030 y TP N° 224733 a quien se le reconoció personería para actuar.

En la citada diligencia, el operador jurídico de primera instancia decretó e incorporó la siguiente prueba:

A PETICIÓN DE PARTE

-Testimonial :

- a) Declaración del Agente de Tránsito ALEX ROMERO AGUILAR, identificado con placa N° 090288.

Del anterior auto de pruebas, el operador jurídico de instancia corrió traslado al impugnante y a su apoderado quien no interpusieron recurso de reposición. (Folio 3).

Acto seguido y como quiera que el *a-quo* había dispuesto el decreto y práctica de la prueba arriba señalada, se procedió a suspender la diligencia para su continuación el día 10 de noviembre diciembre de 2016, a las 10:00 A.M., para lo cual dispone CITAR al Agente de Control en referencia. Decisión notificada en Estrados. (Folio 4).

3. El día 10 de noviembre de 2016 a las 10:00 horas, conforme se señaló en diligencia primaria, la Autoridad de Tránsito continuó la audiencia a la cual no compareció el señor DIEGO ARMANDO AREVALO SALAZAR, sin embargo, concurrió su representante el Doctor CAMILO ANDRÉS GUEVARA GRANADOS.

El operador de instancia ordenó la suspensión de la diligencia toda vez que el Agente de Tránsito JAIRO ALEXANDER ROMERO AGUILAR no concurrió sin que mediara justificación alguna, señalando como



RESOLUCIÓN N° 922 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16229 DE 2016.

fecha para la continuación el día 22 de noviembre de 2016 a las 10:00 horas. Decisión notificada en estrados. (Folio 11).

4. El día 22 de noviembre de 2016, a las 10:00 A.M., hora y fecha programada se reanudó la diligencia de continuación dejándose constancia de la inasistencia tanto del señor DIEGO ARMANDO AREVALO SALAZAR, como la del Doctor CAMILO ANDRÉS GUEVARA GRANADOS y del Agente de Tránsito JAIRO ALEXANDER ROMERO AGUILAR.

El titular de juzgamiento al advertir que obrara solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado del investigado, suspendió la diligencia señalando para su continuación el 7 de diciembre de 2016 a las 7:00 A.M. Decisión notificada en estrados (Folio 15).

5. El día 7 de diciembre de 2016, a las 7:00 A.M., hora y fecha programada se reanudó la diligencia de continuación dejándose constancia de la inasistencia tanto del señor DIEGO ARMANDO AREVALO SALAZAR como la del Doctor CAMILO ANDRÉS GUEVARA GRANADOS y del Agente de Tránsito JAIRO ALEXANDER ROMERO AGUILAR.

En razón a solicitud presentada por el apoderado del investigado procedió el *a-quo* a suspender la sesión señalando para su continuación el 21 de diciembre de 2016 a las 8:00 A.M. Decisión notificada en estrados. (Folio 26).

6. El día 21 de diciembre de 2016, a las 8:00 A.M, hora y fecha programada se reanudó la diligencia de continuación dejándose constancia de la inasistencia del señor DIEGO ARMANDO AREVALO SALAZAR, y de la concurrencia del Doctor CAMILO ANDRÉS GUEVARA GRANADOS y del Agente de Tránsito JAIRO ALEXANDER ROMERO AGUILAR.

El fallador de instancia, procedió a recepcionar la declaración testimonial del Agente de Tránsito JAIRO ALEXANDER ROMERO AGUILAR, identificado con CC N° 79.814.358, quien depuso sobre los hechos génesis del presente proceso contravencional; versión de la cual se le corre traslado a la parte impugnante a efectos de ejercer derecho de contradicción y defensa, quien procede a interrogar al policial. (Folios 26-27).

El titular de juzgamiento, dio por terminada la etapa probatoria en el entendido que se encontraban debidamente practicadas las pruebas decretadas y solicitadas, concedió el uso de la palabra al apoderado del impugnante para que presentara los alegatos de conclusión finales. (Folio 27).

Rendidos los alegatos de conclusión, el *a-quo* suspendió la diligencia para su continuación a las 12:00 Horas del mismo día. Decisión notificada en estrados a las partes concurrentes.

7. Siendo las 12:00 horas del 21 de diciembre de 2016, dentro del término legal establecido, se reanudó la diligencia de audiencia pública de continuación y fallo, dejando constancia de la presencia del Doctor CAMILO ANDRÉS GUEVARA GRANADOS en calidad de apoderado del impugnante (Folio 28).

Así las cosas, agotadas las etapas procesales del procedimiento contravencional, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, profirió fallo declarando **CONTRAVENTOR** al señor **DIEGO ARMANDO AREVALO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.239.695, en calidad de conductor del automotor de placa **MBY 876**, por incurrir en la infracción **D-12**.

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16229 DE 2016.

El fallador de primera instancia le impuso al señor AREVALO SALAZAR, una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios equivalentes a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$689.500.00); a su vez lo sancionó con la suspensión de las licencias de conducción que le aparecieran registradas en el RUNT, así como la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de seis (6) meses y la inmovilización del automotor de placa MBY 876 por el término de cinco (5) días(Folio 32).

Dentro de la misma audiencia pública de fallo del 21 de diciembre de 2016, el señor AREVALO SALAZAR, interpuso recurso de apelación (de conformidad con los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.), contra la decisión adoptada por el titular de juzgamiento (folios 28-32), para lo cual se le otorgó el uso de la palabra.

En la citada diligencia, el fallador de instancia ordenó conceder el recurso de apelación interpuesto; remitir el expediente al superior jerárquico (Dirección de Procesos Administrativos, para resolver el recurso de alzada); decisión notificada en Estrados a las partes intervinientes.

- 8. El día 11 de enero de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-540, remitió el Expediente N° 16229 de 2017, recibido en esta Dirección el 12 de enero de 2017, para lo de nuestra competencia. (Folio 34).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor DIEGO ARMANDO AREVALO SALAZAR, no conforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito, impugnó la providencia por intermedio de su abogado interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"Solicitó se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia toda vez que dentro del procedo (sic) contravencional no se logró demostrar que la conducta contenida en la orden de comparendo como infracción D.12 se haya efectivamente realizado toda vez que no obra prueba que pueda llevar al fallador a una certeza sobre el cambio de destinación en el tipo de servicio autorizado puesto que para ello debe existir un pago efectivo como contraprestación y el agente de tránsito no logra corroborar éste hecho. Adicionalmente solicito se revoque la sanción en cuanto al término de de (sic) la suspensión de la licencia de conducción puesto que la norma no indica taxativamente termino (sic)de suspensión por ellos(sic) solicito se de aplicación a normas más favorable siendo este el Decreto 2961 de 2006".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por apoderado del señor DIEGO ARMANDO AREVALO SALAZAR, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción codificada como D-12, disposición que a su tenor indica:

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

3.1 Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar





RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16229 DE 2016.

previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16229 DE 2016.

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 23 de octubre de 2016 fecha en la cual se le notificó al señor DIEGO ARMANDO AREVALO SALAZAR, conductor del vehículo de placa MBY876 la orden de comparendo nacional No. 110010000000 13157921 por la infracción D12.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo el señor AREVALO SALAZAR se presentó a audiencia el 27 de octubre de 2016, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obra la siguiente prueba, la cual además de haber sido decretada, practicada e incorporada en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber:

TESTIMONIALES

- a) Declaración del Agente de Tránsito JAIRO ALEXANDER ROMERO AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía N° 79.814.358 que elaboró la orden de comparendo, recepcionada en la audiencia celebrada el 21 de diciembre de 2016. (folio 26)

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado y el Derecho de contradicción.

En este punto es dable anotar que una vez realizado el control de legalidad que se debe aplicar en todas las actuaciones observa ésta Instancia, que tanto en la audiencia del 22 de noviembre de 2016 como en la que tuvo ocurrencia el 7 de diciembre de 2016, el operador de instancia en el artículo tercero de la parte resolutive consignó:

TERCERO: Citar al Dr. CAMILO ANDRES GUEVARA GRANADOS identificado con Cedula de Ciudadania No. 1.032.374.030 y Tarjeta Profesional No. 224733 (...) para que rinda testimonio respecto de los hechos objeto de las presentes". (Subrayas y Neqrillas del Despacho)

Situación que debe ser corregida por este Superior Jerárquico en tanto que el Doctor CAMILO ANDRES GUEVARA GRANADOS funge como apoderado del investigado y no en calidad de testigo como erradamente lo consignó el operador de instancia.

Además, se evidenció que en la declaración recibida al Agente de Tránsito JAIRO ALEXANDER ROMERO AGUILAR el titular de juzgamiento interrogó al policial manifestándole:

"PREGUNTADO: Manifieste al despacho si para el momento de que usted requirió al señor BERMONT URREGO el vehículo estaba circulando o estaba estacionado".

9 2 2 0 2



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16229 DE 2016.

Por lo que este Censor debe decir que el presunto contravenidor se encuentra individualizado como DIEGO ARMANDO AREVALO SALAZAR identificado con CC N° 1.075.239.695 y no como erróneamente se anotó en la diligencia del 21 de diciembre de 2016.

Seguidamente se advierte que en acápite denominado "FUNDAMENTOS Y ANALISIS" del acto administrativo por medio de cual se emitió fallo, el operador de instancia manifestó:

"... regulada por el artículo 131 literal D Inciso 12 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 21 de la Ley 1442 de 2010..." (Subrayas y Negrillas del Despacho)

Error que debe ser corregido por este Superior Jerárquico en el sentido de indicar que si bien es cierto la Ley 769 de 2002 sufrió modificación en su artículo 131 fue en virtud del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y no como quedó señalado.

En suma, al evidenciarse los *lapsus calami* en que incurrió el titular de juzgamiento, que valga la pena resaltar se trata de errores simplemente formales que no incidieron en el sentido mismo de la decisión administrativa, este Despacho en virtud del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 los entrará a corregir.

De otro lado, en virtud del control de legalidad este Superior Jerárquico observó que el a-quo, en la Resolución de fallo del 21 de diciembre de 2016, por medio de la cual se decidió de fondo la presente investigación administrativa, en el numeral segundo de la parte resolutive, al momento de imponer la sanción pecuniaria y efectuar la conversión del valor de los TREINTA (30) S.M.M.L.V. al señor DIEGO ARMANDO AREVALO SALAZAR no efectuó en debida forma la operación matemática, ya que la misma corresponde a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455.00), razón por la cual en caso de ser procedente entrará a modificar el citado error, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.*

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte impugnante para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso con ello garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) "Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías." Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "... Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que

desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendido como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.2 Del Tipo Contravencional

Plantea el togado que no obra prueba sobre el cambio de destinación en el tipo de servicio autorizado puesto que para ello debe existir un pago efectivo como contraprestación.

A fin de abordar el argumento del litigante se debe recordar que la norma jurídica de imputación que establece expresamente la **conducta** y el **sujeto pasivo** de la sanción, es el artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, el cual es claro, y se detiene en dos postulados:

- Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario (sujeto pasivo) de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- **CONducir un vehículo que, sin la debida autorización, SE DESTINE A UN SERVICIO DIFERENTE DE AQUEL PARA EL CUAL TIENE LICENCIA DE TRÁNSITO.** (Conducta).

En este sentido tenemos en primer lugar que de lo manifestado por el mismo señor **DIEGO ARMANDO AREVALO SALAZAR**, en su versión libre quien al respecto indicó:

"(...) **PREGUNTA:** Haga un relato, en relación con los hechos o las actividades previas a la imposición de la orden de comparendo de la referencia codificada como D.12 que dice: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días". **CONTESTO:** Ese día iba con un amigo que se llama Mauricio y me iba a presentar unas amigas que iban con nosotros en el vehículo cuando íbamos a acercarnos al lugar o al establecimiento donde íbamos a estar, se me acerca un policía de tránsito y se orilla ahí sobre la calle 85, el policía me pide los documentos del vehículo y me dice que descienda del vehículo..."

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-505 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

922 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16229 DE 2016.

Versión concordante con la ofrecida por el Agente de Tránsito **ROMERO AGUILAR** quien al ser interrogado por la Autoridad de Tránsito en la audiencia del 21 de diciembre de 2016 acerca si había observado al investigado conduciendo, éste manifestó:

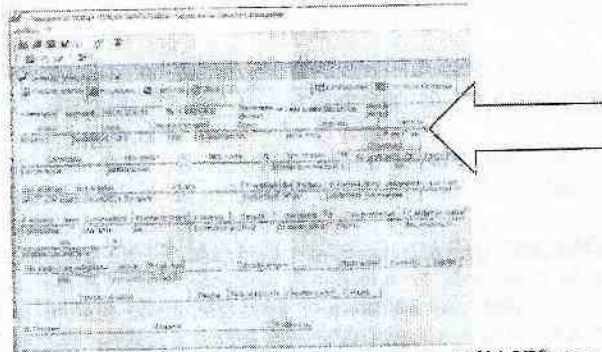
"Claro si señora"

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica que es **conducir**.

En segundo lugar, observa esta Instancia que obra dentro del encuadernamiento la prueba testimonial rendida por el Agente de Tránsito **ROMERO AGUILAR** quien narró ante la Autoridad de Tránsito en la audiencia del 21 de diciembre de 2016:

"PREGUNTA: Haga un relato de los hechos que le consten respecto de lo que sucedió el día de la imposición de la orden de comparendo de la referencia. CONTESTO: (...) al preguntarle al conductor si tiene algún conocimiento sobre los pasajeros el manifiesta decir que son unos amigos pero no conoce los nombres de los pasajeros, se les pregunta a los pasajeros en primer momento también manifiesta que son amigos, también desconociendo nombre del conductor y al preguntarle que donde tomaron el vehículo ellos manifiestan que lo pidieron por la aplicación de Uber..." (subrayas y negrillas nuestras)

Partiendo de la base que el vehículo de placas **MBY 876** conducido por el señor **AREVALO SALAZAR** prestó un servicio público (aplicación **uber**) este Despacho considera necesario consultar la licencia de tránsito a fin de definir qué servicio es el que tiene autorizado el referido automotor, veamos:



Nótese entonces que el servicio que tiene autorizado el automotor de placa **MBY 876** es particular lo que lleva a la configuración del segundo presupuesto de la norma.

Todo lo anterior para demostrar que el Legislador cuando creo la norma no le adicionó como requisito *sine qua non* que debía existir un pago efectivo para que se configurara la contravención como lo sugiere el apelante por lo que este argumento no tiene vocación de prosperidad.

3.3 Carga de la prueba

Aduce el apelante que no obra prueba que pueda llevar al fallador a una certeza sobre el cambio de servicio y afirma además que el Agente de Tránsito no pudo demostrar la contravención.

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16229 DE 2016.

Este Censor inicia el estudio denotando que en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2016, la Autoridad de Tránsito decretó como prueba testimonial a petición de parte, la del Agente de Tránsito JAIRO ALEXANDER ROMERO AGUILAR.

Por su parte el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

"Artículo 165 Medios de prueba:

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.." (subrayas y negrillas del despacho)

Queda claro entonces que la declaración rendida por el Agente de Tránsito ROMERO AGUILAR es una prueba la cual se encuadra en las denominadas testimonios de terceros, tal y como se pude extraer del artículo precedentemente citado.

Al descender al caso objeto de estudio se encuentra que el referido Gendarme en su declaración narró como en efecto el investigado cambió la modalidad del servicio del vehículo de placa MBY876, así:

"(...) en principio manifestó que ellos eran unos amigos, ya cuando los pasajeros manifestaron que habían solicitado el servicio por la aplicación (...)"

Así las cosas, este Despacho concluye no solo que la presente investigación administrativa cuenta con medios probatorios que para este caso se traduce en una prueba testimonial, sino que la misma es contundente y demuestra por sí misma la comisión de la infracción codificada como D-12.

Discurrido lo anterior solo resta decir que el Agente de Tránsito no debe probar la comisión de la infracción como erradamente lo sugiere el profesional del derecho, ya que estos prestan funciones reguladoras de tránsito y no tienen interés alguno en las resultas del proceso, más allá del cumplimiento de sus funciones, e informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

El artículo 167 del Código General del Proceso a su letra reza:

"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

Aplicable al presente caso por expresa remisión del artículo 162 de la Ley 769 de 2002:

"COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis."

En suma, el Agente de Tránsito no tiene el deber de probar la comisión de la conducta en tanto que él no es parte dentro del proceso, el simplemente es un tercero quien tiene funciones reguladoras del tránsito y por ende puede en ejercicio de sus funciones imponer una orden de comparendo cuando observe la comisión de una infracción, por lo que este argumento tampoco está llamado a prosperar.



922 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16229 DE 2016.

3.4 De la Tipicidad de la Sanción

Aduce el apoderado del investigado que existe una indebida aplicación de la norma toda vez que no se expresa taxativamente el término de suspensión, por lo que es preciso realizar las siguientes aclaraciones:

La infracción endilgada se encuentra enmarcada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que indica:

"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:"

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Por su parte el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, Modificado por el art. 7 de la Ley 1383 de 2010, establece las causales de suspensión de la licencia de conducción, a saber:

"Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. Modificado Artículo 7º Ley 1383 de 2010. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

4. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva..."

La norma en cita es clara en lo que hace referencia a la suspensión de la licencia de conducción para este tipo de contravenciones, no obstante, de lo anterior no prevé un límite para la aplicación de la misma, por lo que la Autoridad de Tránsito recurrió el menor tiempo de suspensión de licencia de conducción contemplado en el Código Nacional de Tránsito encontrando que es el consignado en el Artículo 124 *ibidem* que a su tenor indica:

"Artículo 124º. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción (...)". (subrayas y negrillas nuestras)

De contera, si bien es cierto el legislador no estipuló de forma taxativa el tiempo de suspensión de la licencia de conducción, si queda en claro que las consecuencias por contravenir este tipo corresponden a tres sanciones como los son la multa, la inmovilización del automotor y la suspensión de la licencia de conducción por lo que no le queda otro camino diferente a la Autoridad de Tránsito y ahora a este Superior Jerárquico que acoger el menor tiempo estipulado que en todo caso corresponde a un término de seis (6) meses, cortando de tajo lo pretendido por el apoderado del recurrente.

3.5 De la aplicación del Principio de Favorabilidad.

Solicita el togado que se de aplicación al principio de Favorabilidad imponiendo las sanciones descritas en el Decreto 2961 de 2006; lo que motiva a este Censor a definir el referido principio a la luz de la sentencia C-592/05 que estableció:

"...El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16229 DE 2016.

duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales..."

Al contextualizar el anterior aparte jurisprudencial queda claro que el principio de favorabilidad hace relación a que cuando exista una nueva Ley que sea desfavorable en relación con una derogada, se seguirá aplicando ésta por ser más benévola para el investigado.

Precisado lo anterior y al descender al caso sub lite se tiene que el litigante invocó tal principio del derecho a fin que se diera aplicación al Decreto 2961 de 2006; sin embargo al consultar tal normatividad se encuentra que la misma fue creada con el fin de "controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.."

A fin de observar la posibilidad de dar aplicación al Decreto antes referido se verificó el tipo de vehículo que se registró en la orden de comparendo génesis de este investigativo, encontrando:

En suma, es claro entonces que no es posible dar aplicación al principio de favorabilidad solicitado por el litigante ya que como quedó demostrado no es que exista una nueva Ley que sea más favorable, sencillamente se trata de normas de aplicación diferente.

Por todo lo expuesto, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, como lo es la revocatoria de la decisión objeto de estudio y absolver de toda responsabilidad al conductor, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, a *contrario sensu* entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 21 de diciembre de 2016, como quiera que de acuerdo con las pruebas que



922 02 - 1

RESOLUCIÓN N° 922 02 - 1 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16229 DE 2016.

obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor DIEGO ARMANDO AREVALO SALAZAR, conductor del vehículo de placa MBY 876, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000000 13157921, es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del a quo por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero dentro de las audiencias celebradas los días 22 de noviembre y 07 de diciembre, así como la sesión del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con lo indicado en las consideraciones de la presente actuación, en concordancia con los presupuestos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán en su orden, así:

- Actuación surtida el 22 de noviembre de 2016. Parte resolutive numeral 3°:

"TERCERO: CITAR al Dr. CAMILO ANDRES GUEVARA GRANADOS identificado con Cedula (sic) de Ciudadanía No. 10.32.374.030 y Tarjeta Profesional No. 224733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de APODERADO del impugnante a la dirección informada por él para que se presente en las instalaciones del SUPERCARRETERA CALLE 13 UBICADO EN LA CALLE 13 No. 37 - 35 (MODULO 51) de esta ciudad a la diligencia programada para el día 07 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 07:00 HORAS.

- Actuación surtida el 07 de diciembre de 2016. Parte resolutive numeral 3°:

"TERCERO: CITAR al Dr. CAMILO ANDRES GUEVARA GRANADOS identificado con Cedula (sic) de Ciudadanía No. 10.32.374.030 y Tarjeta Profesional No. 224733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de APODERADO del impugnante a la dirección informada por él para que se presente en las instalaciones del SUPERCARRETERA CALLE 13 UBICADO EN LA CALLE 13 No. 37 - 35 (MODULO 51) de esta ciudad a la diligencia programada para el día 21 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 08:00 HORAS.

- Actuación surtida el 21 de diciembre de 2016. Declaración del uniformado, preguntas formuladas por el Despacho:

"(...) PREGUNTADO. Manifieste al despacho si para el momento de que usted requirió al señor AREVALO SALAZAR el vehículo estaba circulando o estaba estacionado (...)."

- Actuación surtida el 21 de diciembre de 2016. Acápite denominado "FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS" del acto administrativo por medio del cual se emitió fallo:

"(...) regulada por el artículo 131 literal D Inciso 12 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010".

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16229 DE 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR en el artículo segundo de la parte resolutive de la decisión de fallo del 21 de diciembre de 2016, que decidió de fondo el presente investigativo, en el valor de la multa el cual quedará del siguiente tenor:

"SEGUNDO: imponer una multa de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455.00), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído".

ARTÍCULO TERCERO.- CONFIRMAR en los demás apartes la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito de la Subdirección de Contravenciones en Audiencia Pública del 21 de diciembre de 2016, adelantado en contra del señor DIEGO ARMANDO AREVALO SALAZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.239.695, conductor del vehículo de placas MBY 876, con relación a la orden de comparendo nacional No. 1100100000000 13157921, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al señor DIEGO ARMANDO AREVALO SALAZAR y a su apoderado, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los **31 OCT. 2017**

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE



ADRIANA MARINA ROJAS RODRIGUEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Rodrigo Díaz
Revisó: Carolina Prieto Galindo.